

Junio 2021
ISSN: en trámite
DOI: en trámite

Nº 1



FACULTAD DE
DERECHO

Departamento de Derecho Público
Boletín del Instituto de
Derecho Administrativo
“Dr. Felix Sarria”

Boletín del Instituto de Derecho Administrativo "Dr. Félix Sarría"



FACULTAD DE
DERECHO

Departamento de
Derecho Público

ISSN: en trámite
DOI: en trámite

Director: Prof. Dr. José Palazzo / **Vicedirectora:** Prof. Esp. Irma Pastor de Peirotti

Dir. Honorario: Prof. Dr. Julio Altamira Gigena / **Secretaria:** Prof. Dra. Liliana Villafañe

Coordinadoras: Prof. Ab. Lorena Dasenchich y Prof. Ab. Ma. Cecilia Tello Roldán

PRESENTACIÓN

El Instituto de Derecho Administrativo "Dr. Félix Sarría", del Departamento de Derecho Público, de la Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional de Córdoba, tiene como objetivo general promover el estudio, investigación y difusión del Derecho Administrativo.

Entre sus objetivos específicos se destacan los siguientes:

- a) Propiciar el diálogo de ideas que profundicen el análisis de los temas abordados.
- b) Fomentar el desarrollo de cursos, seminarios, jornadas y posgrados que promuevan la construcción de nuevos conocimientos.
- c) Contribuir a la publicación de estudios sobre la materia en el ámbito universitario.
- d) Organizar cursos, seminarios, jornadas, congresos, e intercambios académicos con otros institutos de esta Facultad de Derecho y de otras Unidades Académicas pertenecientes a Casas de Altos Estudios del país y del exterior.
- e) Procurar la articulación de actividades propias del Derecho Administrativo con otras áreas de ciencias.
- f) Colaborar con la labor docente y con las actividades estudiantiles en temas de la especialidad.

Desde el Instituto, por iniciativa de su Director, Prof. Dr. José Luis Palazzo, se propició la creación del presente Boletín, de carácter informativo. En el entendimiento que las actividades desarrolladas en el ámbito del Instituto deben ser compartidas con toda la comunidad interna y externa.

En esa línea se publicará la disertación que sus miembros efectúan sobre temas de actualidad. Sin perjuicio de lo referido, advertimos que esta primera edición contiene exposiciones pertenecientes al Ciclo de Reuniones 2020.

Asimismo, se incluyen las novedades normativas, jurisprudenciales y actividades de interés del ámbito universitario.

Quedan invitados a suscribirse al presente Boletín y enviar sus comentarios y/o sugerencias al siguiente correo electrónico: institutofelixsarría@gmail.com

Prof. Dr. José Luis Palazzo
Director del Instituto de Derecho
Administrativo "Dr. Félix Sarría"
Departamento de Derecho Público
Facultad de Derecho
Universidad Nacional de Córdoba

Boletín del Instituto de Derecho Administrativo "Dr. Félix Sarría"



FACULTAD DE
DERECHO

Departamento de
Derecho Público

ISSN: en trámite
DOI: en trámite

Director: Prof. Dr. José Palazzo / **Vicedirectora:** Prof. Esp. Irma Pastor de Peirotti
Dir. Honorario: Prof. Dr. Julio Altamira Gigena / **Secretaria:** Prof. Dra. Liliana Villafañe
Coordinadoras: Prof. Ab. Lorena Dasenchich y Prof. Ab. Ma. Cecilia Tello Roldán

"Dr. Félix Sarría"

Nuestro Instituto de Derecho Administrativo, dependiente del Departamento de Derecho Público "Dr. César Romero", Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba lleva el nombre "Dr. Félix Sarría".

Como consecuencia de la reforma del año 1918, las universidades incorporaron nuevos paradigmas académicos que significaron una verdadera renovación intelectual. Se desprende de la referencia histórica de nuestra Facultad de Derecho que: "La brillante generación de 1910, destacado núcleo de filósofos, políticos y juristas, que nacidos en el último tercio del siglo XIX extendieron su labor intelectual hasta muy avanzado el siglo XX, reunió, en las aulas universitarias cordobesas a maestros de primerísimo nivel, cuya emocionada palabra nutrió a generaciones y generaciones de abogados". Entre ellos se destaca el Profesor Dr. Félix Sarría, que en el año 1921 presentó para su aprobación por parte de las autoridades, el programa de Derecho Administrativo, en el marco de un nuevo plan de estudios. Asimismo fue vicegobernador de Córdoba en el período 1922-1925. Y autor de "Derecho Administrativo" (1938) y "Teoría del Recurso contencioso administrativo" (1943), entre otras obras.

Designado como académico de número para integrar la naciente Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba en agosto de 1941, ejerció su presidencia en los períodos: 1942-1944; 1952-1952 y 1956-1967.

Expresó el Dr. Félix Sarría: "De los truenos y relámpagos de Caseros había de brotar el milagro; es el Sinaí de la patria. La Constitución aparece y su presencia enmudece la anarquía y la tiranía huye desfavorida; ya no hay lugar para ellas; tal es su virtud. Un gran pueblo la esperaba en medio del desierto, traspuesto ya el mar rojo de la guerra civil, y al recibirla en sus brazos hizo de ella el Decálogo de su civilización. Tal fue entonces la voluntad del pueblo argentino, voluntad que nosotros, ya posteridad, recogemos y acatamos cual mandato histórico y sagrado. Desde su origen la Constitución preside e impulsa la grandeza nacional; es consubstancial con ella. Todo esto es consecuencia necesaria del libro maravilloso de 1853, Biblia de la Patria, en cuyo texto están escritos los arcanos de nuestro destino como Nación, que si algún día se cerrara cerraríanse con él nuestros cielos, para sumirnos en tinieblas de muerte. Sus instituciones han creado pueblos y forjado hombres; han modelado presidencias históricas y seguirán inspirando las fuerzas que llevarán la República al pináculo de su grandeza. La mudanza ineludible de las humanas cosas, impondrá algún día su reforma, pero su espíritu continuará siendo el soplo vital del pueblo argentino en su ascensión constante hacia los ideales de justicia y libertad...".*



CICLO DE REUNIONES 2020

DISERTANTES

Prof. Emérito Dr. Julio ALTAMIRA GIGENA: “La ética en la función pública y en el ejercicio de la profesión de abogado”

Fabiana SCIACCA: “La contratación pública en tiempos de pandemia”

María Inés ORTIZ DE GALLARDO e Irma PASTOR DE PEIROTTI: “El ejercicio de los derechos individuales en tiempos de emergencia sanitaria”

Susana PARES: “Covid19. Prestaciones de salud. Responsabilidad del Estado”

Jorge ORGAZ: “El Municipio y la pandemia”

Santiago BARBARAN: “Aprovechamiento del espacio público a fin de generar empleo”

Lorena DASENCHICH y Álvaro Ignacio ALLENDE: “Tic y telecomunicaciones, aspectos disruptivos”

Nora SOSA: “Servicios públicos de agua y pandemia”

Leonardo MASSIMINO: “La emergencia sanitaria. Una mirada desde la competencia contencioso administrativa”

Sergio CARULLO: “Teletrabajo en el empleo público. La prestación de servicios en forma remota en el marco de la pandemia Covid19”



REFLEXIONES DE AUTOR

Ética en la función pública y en el ejercicio de la profesión de abogado*

El tema que voy a desarrollar en forma muy breve, lo considero de gran importancia, porque se refiere a la “ética”, que no solo deben tener en cuenta los que ejercen una función pública, sino también los que ejercemos la profesión de abogados.

Sobre la definición de la palabra ética y de su significado, se ha escrito mucho, especialmente por los filósofos en general y los filósofos del derecho en especial.

Trataré de dar un concepto sencillo y que esté al alcance de todos sin necesidad de tener una preparación especial.

Decimos que actuamos con ética, cuando procedemos bien. Cuando lo hacemos de buena fé.

¿y, cuando actuamos de buena fé? Cuando lo hacemos de forma legal y sin malicia.

En otros términos: Cuando procedemos de acuerdo a la moral.

Las normas morales son las que valoran la conducta en si misma, con independencia de si se está solo o en sociedad.

El campo de imperio de la moral, es la propia conciencia, la intimidad del sujeto.

Por lo tanto, estas normas rigen aunque la persona viva sola. Por eso se dice que el orden moral, es el que debe producirse dentro de la conciencia, dentro de la intimidad.

Las normas morales solo imponen deberes y si se falta a ellos, es la conciencia la que los reprime. Por ello, si hemos procedido mal, se dice: “tengo cargo de conciencia”.

Estas normas nos obligan a proceder bien, sin necesidad de pensar en el premio que podemos obtener, por ejemplo: Procedo bien porque quiero ir al cielo. No procedo mal, por temor al castigo, por ejemplo, temor de ir al infierno, o no robo para no ir a la cárcel

Reitero, procedo bien, porque debo proceder bien.

Del Vecchio y Recasens Siches distinguen las normas morales de las de trato social, porque como lo he dicho- rigen la auténtica individualidad, con independencia si vive solo o en sociedad.

En cambio, las normas de trato social, rigen cuando la persona vive en sociedad. Son normas establecidas por las costumbres del lugar, que pueden ser distintas en una sociedad occidental y cristiana, con las que imperan en una sociedad oriental y musulmana.

Estas normas también se conocen, como normas de la decencia, del decoro, de la cortesía, de los buenos modales, que hacen posible que la persona, se desenvuelva correctamente en una sociedad determinada porque respeta sus reglas. La sanción la aplica la misma sociedad y, por eso, por ejemplo, lo deja de invitar a reuniones, porque se trata de una persona mal educada, de malos modales, grosera, torpe.

La ética en nuestro país tiene por plataforma jurídica, el Preámbulo de la Constitución Nacional: “afianzar la justicia”, pues se falta a la ética, si es injusto en su proceder, si es arbitrario, si procura hacer el mal.

“Afianzar la justicia”, es un cometido estatal, que obliga no solo al juez a dictar sentencias justas, sino también al legislador a sancionar leyes justas, y a los funcionarios públicos, a dictar resoluciones justas.

La doctrina está dividida sobre el origen de esta obligación, unos dicen que fue tomada de las “Bases” de Alberdi.

Otros de la Constitución de EE.UU.

Otros de Justiniano: “alterum, nom leadere “.

*Prof. Julio Isidro Altamira Gigena, Abogado (U.N.Cba.), Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (U.N.Cba.).



Para mí, el origen es mucho más antiguo. Leemos en el Antiguo Testamento, que Moisés bajo del monte Sinaí con las tablas de los 10 mandamientos, y el primero dice: “Amarás a Dios sobre todas las cosas, y al prójimo como a ti mismo.”

Si amas al prójimo, no puedes ser injusto.

Es importante recordar, que se asume una función pública, no solo porque se reúne las condiciones de idoneidad establecidas en la reglamentación vigente, sino también porque se tiene vocación para servir a la sociedad y no para servirse de la función.

Por eso el que no tiene un espíritu de servicio al prójimo, no debe aceptar un cargo.

Por tratarse de un servicio de la comunidad, solo sirve el que sabe servir, el que no, no sirve.

Siempre han existido malos funcionarios, y en la época de la Colonia, se aplicó el Juicio de Residencia, regulado por las “Leyes de Indias”, que se hacía a todo funcionario que cesaba en la función pública.

Las penas podían ser de multa con o sin inhabilitación para ocupar cargos públicos y con privación de la libertad.

Durante el Juicio, que era sumario, el ex funcionario no podía cambiar de residencia, de allí su nombre: Juicio de Residencia.

El antecedente lo encontramos en el Derecho Romano, con motivo del “peculado”, que es el hurto de caudales públicos, cometido por el funcionario que lo administraba.

La falta de ética del funcionario público, se pone en manifiesto cuando desempeña a sabiendas incorrectamente la función y, con mayor razón, si se enriquece con motivo de la función.

En este supuesto, no solo estamos en presencia de una falta de ética, sino que constituye un acto de corrupción y tiene que ser un delito de “lesa humanidad”, y, por lo tanto, imprescriptible.

La corrupción se favorece, cuando no se controla al funcionario público, por ejemplo cuando la AFIP no controla, si el patrimonio declarado por el funcionario al asumir el cargo es correcto, tampoco supervisa la declaración que anualmente debe hacer, ni cuando deja el cargo. Difícilmente investigue el aumento del patrimonio, entre la fecha en que ingresó a la función y en la que cesa.

La falta de ética, la encontramos también cuando otorga licitaciones públicas a oferentes en el que él está interesado, por ejemplo.

Cuando aduce una causa falsa para contratar directamente.

Cuando se designa a una persona, que no reúne las condiciones de idoneidad requeridas para el cargo, etc.

La falta de ética del legislador, se pone de manifiesto cuando no asiste a las reuniones de la comisión a la que pertenece, cuando no asiste a los plenarios, cuando no analiza los proyectos de leyes y se limita a seguir las instrucciones del jefe de su bloque, cuando designa a asesores que no reúnen las condiciones de idoneidad necesaria para tales funciones, etc.

La falta de ética del Juez, se da cuando demora el dictado de las sentencias, cuando dicta premeditadamente fallos que se apartan de la ley, cuando hace lugar a un embargo preventivo tardíamente, cuando tardíamente cancela un embargo, cuando pide al abogado de una de las partes que redacte la sentencia, cuando maltrata al abogado con expresiones irónicas o sarcásticas, etc.

Lamentablemente, las funciones ejecutiva, legislativa, y judicial están desprestigiadas por la falta de ética de algunos, pero perjudican a todos.



Falta de ética en el ejercicio de la profesión de abogado

El abogado comete falta de ética, cuando engaña al cliente asegurándole el éxito, o estableciendo un tiempo de duración del juicio, o invocando preparación que no tiene, por ejemplo, especialista en divorcios, en accidentes de tránsito, en jubilaciones y pensiones, etc. o para conseguir clientes publica que no cobra por las consultas.

La falta de ética, también la encontramos, cuando se agravia al colega con expresiones irónicas o sarcásticas, las que también suelen ser dirigidas al juez.

Hay falta de ética, cuando se elabora una demanda o una contestación en forma temeraria o, cuando además de carecer de todo sustento fáctico, se basa en hechos inventados, que pueden llegar a ser absurdos y que demuestran la sin razón de su planteo.

Hay falta de ética y también malicia, cuando se utilizan actos procesales en forma arbitraria, y los estudiosos del Derecho Procesal lo denominan, inconducta procesal genérica, o aisladamente, por ejemplo, prueba innecesaria para dilatar el procedimiento y a este proceder se le llama inconducta procesal específica.

Estos son algunos de los ejemplos, en que estamos en presencia de una falta de ética, y que los tribunales de disciplina han sancionado al autor, por falta de probidad y buena fe. Las faltas de ética las encontramos también, no solo durante el proceso hasta llegar a la sentencias, sino también después, para dilatar su cumplimiento.

El abogado tiene que ser un hombre probo, es decir que ha dado reiteradas pruebas de buena conducta y ese proceder le ha hecho ganar la confianza de sus colegas y de los jueces. El buen abogado, es aquel que ayuda a su cliente a entender las razones que esgrime la parte contraria; a valorarlas en su justa medida, y, en su caso, posibilitar transacciones razonables.

El abogado debe recordar que antes que un litigante es un asesor y, por ello, debe asesorar a su cliente, haciéndole saber que le asiste o no, la razón y el derecho.

No puede prometer al cliente la defensa de un derecho que no tiene, y considero que está obligado a disuadirle cuando carece de razón. Debe ser el primer juez de la causa, el primer filtro de la justicia, de modo que no se comparezca ante el tribunal, provocando un desgaste judicial inútil, si no se ha atravesado un umbral mínimo de razonabilidad.

Si los abogados cumpliéramos con este deber, ¿cuántos juicios menos habría en tribunales!

Hay falta de ética, cuando fabrica pruebas, cuando niega las existentes, cuando trata de confundir al tribunal.

Es necesario analizar en cada asunto las variantes posibles y las variantes de esas variantes.

El abogado probo con vocación de servicio, es el que estudia y se preocupa por las causas que le llegan para su defensa. Es leal a su cliente, y desarrolla sus tareas dentro del proceso, con decencia, respetando no solo al juez, sino también al colega adversario.

Es un hombre que, con el transcurso de los años gozará de la consideración y el respeto de todos los jueces que han intervenido en sus causas, porque demuestra, que no solo se trata de un buen profesional, sino también, y lo que es muy importante, que se está en presencia de una persona de bien.

El abogado tiene que ser una persona educada de buenos modales, correcto, no puede ser torpe, ni grosero, debe utilizar un lenguaje adecuado, y debe recordar que ocupa un lugar importante en la sociedad, porque no solo es un universitario, sino también porque es un señor.

Debe pensar que más importante que la razón de la fuerza, es la fuerza de la razón.



REFLEXIONES DE AUTOR

La contratación pública en tiempos de pandemia*

La extensión del virus denominado COVID-19 ha justificado, por su propagación mundial, la declaración de pandemia global, tal como ha sido calificada por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020. La situación de alerta sanitaria de máximo nivel derivada de esta pandemia global ha justificado, el dictado del DNU Número 260/2020 (ampliatorio de la Ley 27.541) y el DNU Número 297/2020, con la adhesión del Gobierno Provincial mediante Ley 10690, obligando, entre otras importantes medidas, la limitación máxima de actividad presencial, lo que ha impactado sobre la ejecución práctica de los contratos públicos vigentes.

La repercusión jurídica de tales medidas y sus derivaciones, puede sintetizarse en los siguientes aspectos:

I. LA HABILITACIÓN A LA TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA DE CONTRATOS PÚBLICOS ESENCIALES:

a) La normativa de emergencia:

A partir de lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1030/2016 -reglamentado por el artículo 55 de la disposición 62 E/ 2016- concordante con el artículo 25 del decreto 1023/2001 que lo regula, es claro que el procedimiento de selección de bienes y servicios en la emergencia y en la urgencia, debe ajustarse a las pautas que allí se establecen para el regular cumplimiento de sus distintas etapas.

No obstante ello, el artículo 3° del decreto 287/2020 y el punto 6 del artículo 2° del decreto 260/2020, conforman un conjunto de normas aprobadas por el Poder Ejecutivo a fin de ampliar sus atribuciones, para no sujetarse al régimen de contrataciones de la Administración Pública Nacional o a sus regímenes de contrataciones específicos, a fin de contratar bienes, servicios y/o equipamientos en la emergencia (art. 3).

La Decisión de la JGM N°. 409/2020, reguló tal "Procedimiento de Contratación de Bienes y Servicios en el marco de la emergencia plasmada en el Decreto N° 260/2020",

que ordenó por una parte el apego a los principios del procedimiento administrativo de selección -razonabilidad, máxima concurrencia de oferentes, transparencia, publicidad y difusión, responsabilidad de los agentes y funcionarios e igualdad de trato para los oferentes e interesados- expresados por el artículo 3° del decreto 1023/2001 pero sin sujeción a los procedimientos que este prevé. Asimismo, estableció a los fines de estimar los montos de los insumos a adquirir, el sistema de Precios Testigo, que constituye una herramienta de la gestión de las compras y contrataciones que se realizan en las organizaciones dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, implementado por la SIGEN.

A pesar de ello, luego del escándalo por sobre precios en la compra de alimentos destinados a los sectores más vulnerables de la Argentina en medio de la pandemia, el Gobierno dispuso un nuevo mecanismo de compra de insumos, estableciéndose precios máximos y criterios para la inelegibilidad frente a supuestos de simulación de competencia.

Que, sin perjuicio de las medidas implementadas, la Disposición ONC#JGM N° 48/2020 (APN) aconsejó a las jurisdicciones y entidades del PODER EJECUTIVO NACIONAL comprendidas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, la utilización del Sistema Electrónico de Contrataciones "COMPR.AR" aprobado por Disposición ONC N° 65, de fecha 27 de septiembre de 2016, en cuanto concierne al envío de invitaciones, recepción de ofertas y elaboración del cuadro comparativo de las mismas, herramienta que tendió a promover una mayor afluencia de ofertas.

b) la lentitud de los procedimientos de selección:

La declaración de la emergencia sanitaria puso al descubierto debilidades y plantea desafíos en materia de la adjetividad de las contrataciones públicas, ello es el debate acerca de la forma: cómo hacer para que el

* Prof. Fabiana Sciacca, Abogada (U.N.Cba), Magister en Derecho Administrativo (Universidad Austral).



Estado, que es grande, burocrático, rígido y lento, contrate de manera eficiente, rápida y ágil, y a la vez cumpla con los principios de publicidad, transparencia, igualdad y concurrencia.

c) las formas de difusión:

Otra de las cuestiones que hacen a la adjetividad de la contratación pública son los medios de difusión de las mismas, y otra arista que dejó al descubierto la crisis instaurada por el Covid-19.

No obstante, valga destacar el avance que en los últimos cinco años se ha producido como consecuencia de las políticas públicas que han procurado optimizar los servicios prestados por la Administración Pública al ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad, a través del diseño y puesto en marcha en el orden federal del Plan de Modernización del Estado (Decreto PEN N° 434/2016), fenómeno éste que se reproduce en los ámbitos provinciales, que implementaron sus propios sistemas de gestión documental electrónica, en consonancia al existente en el orden nacional, donde ha contribuido la firma del denominado "Compromiso Federal para la Modernización del Estado" (18 de abril de 2017), suscripto por dieciocho de ellas.

d) la hipertrofia reglamentaria:

Otro de los puntos que debemos analizar cuando esta crisis pase es la hipertrofia reglamentaria que padecemos -en general- pero en particular, en materia de contrataciones públicas. En nuestro país, ante la duda, se dicta un nuevo reglamento o se sanciona una nueva ley.

El diagnóstico final, visto lo acontecido después de marzo de 2020, arroja el siguiente resultado: lo que antes estaba regulado en tres normas (Decreto 1023/01; Decreto 1030/16 y Disposición ONC 62/16), ahora hay sumarle otras tantas normas (Decreto 287/2020, Decreto 260/2020, Decisión de JGM N° 409/2020, y consecuentes). Se advierte a simple vista que se incrementó la cantidad de normas aplicables pero el régimen sigue siendo cualitativa y sustancialmente, similar. Y no se lograron detener los escándalos de corrupción.

e) precios, sobre precios y formas de pago:

Recientemente ciertas contrataciones de alimentos e insumos médicos fueron noticia por incurrir supuestamente en sobrepuestos. Independientemente del resultado de las investigaciones y la responsabilidad que pueda encontrarse en cada caso, esto debe poner de resalto otra debilidad -histórica si se quiere- en las contrataciones públicas: la forma y plazo de pago.

Hace tiempo Crivelli lo explica sin rodeos: "mayor riesgo equivale a mayor costo." El oferente en una contratación pública argentina seguramente a su costo y rentabilidad asume, -como mínimo-, un porcentual por el riesgo país, el riesgo político y el riesgo cambiario.

Si bien a través de plataformas como compr.ar y contrat.ar -que se replicaron en el orden provincial- se modernizaron los procesos de contratación pública, las normas de fondo y la práctica administrativa siguen sin cambios sustanciales.

II. COMPRAS PÚBLICAS: EL DÍA DESPUÉS ES SUSTENTABLE:

Las compras públicas sostenibles refieren a leyes, políticas y prácticas que integran riesgos económicos, sociales y ambientales a los procesos y decisiones de compras públicas, los que han sido reflejados de manera transversal y holística, por la Asamblea General de Naciones Unidas en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Ello así sin olvidar la Cláusula de Progreso aquella que Alberdi incluyó como inciso 4° del artículo 67 de su Proyecto de Constitución de 1852 y que ahora es el inciso 18 del artículo 75 de la Constitución Nacional. Por si esto no fuera suficiente, la reforma de 1994 agregó en el inciso 19, la llamada Cláusula de Desarrollo Humano, más ambiciosa aún, y que establece, entre otros altos objetivos, la "productividad de la economía nacional", la "generación del empleo" y la "defensa del valor de la moneda", entre otros.

Nacionales

Resolución 75/21 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación:

Suspenden exportaciones de carne por 30 días.

B.O. 20/5/2021

Fuente: [Clic Aquí](#)

Resolución 676/21 de la Dirección Nacional de Vialidad Nacional:

Declaran la apertura de la elaboración participativa para la aprobación de nuevos cuadros tarifarios de autopistas.

B.O. 20/5/2021

Fuente: [Clic Aquí](#)

Decreto Nacional 334/2021:

Prorrogan el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287/21.

B.O. 21/05/2021

Fuente: [Clic Aquí](#)

Resolución 566/21 de la Agencia Nacional de Discapacidad:

Instituyen el Programa Federal de Inclusión Deportiva, Cultural y Comunitaria para Personas con Discapacidad.

B.O. 20/5/2021

Fuente: [Clic Aquí](#)

Resolución 655/21 del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación:

Adecúan el Plan Nacional Argentina contra el Hambre.

B.O. 20/5/2021

Fuente: [Clic Aquí](#)

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES



FACULTAD DE
DERECHO

Departamento de
Derecho Público

ISSN: en trámite
DOI: en trámite

Corte Suprema de Justicia de la Nación

En los supuestos de sanciones disciplinarias dispuestas por asociaciones - Asociación de Anestesia, Analgesia y Reanimación de Buenos Aires- la justicia solo debe limitarse a ejercer un control de legalidad y razonabilidad, pero si no median tales extremos puntuales de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta o de injusticia notoria en modo alguno puede inmiscuirse en el análisis acerca del mérito o conveniencia del acto.

Fecha: 13/05/2021

Fuente: [Clic Aquí](#)

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Se declara la razonabilidad de la ordenanza de la Municipalidad de Arroyito en cuanto prohíbe a determinados supermercados abrir los días domingo, y que fuera sancionada para que los vecinos canalicen y desarrollen durante el fin de semana aspectos propios de la vida en familia y en comunidad.

Fecha: 20/05/2021

Fuente: [Clic Aquí](#)

Corte Suprema de Justicia de la Nación

La reforma constitucional de 1994 reconoció una legitimación activa ampliada para la representación judicial de los derechos de incidencia colectiva y si bien la naturaleza de estos litigios puede conllevar cierta complejidad en la ejecución de sus sentencias, su adecuado cumplimiento entraña un efecto multiplicador en la tutela efectiva de derechos constitucionales (Voto del juez Rosatti).

Fecha: 13/05/2021

Fuente: [Clic Aquí](#)

CALENDARIO DE ACTIVIDADES



FACULTAD DE
DERECHO

Departamento de
Derecho Público

ISSN: en trámite
DOI: en trámite

FACULTAD DE DERECHO - U.N.C.

Federalismo y Pandemia - Debate sobre el Fallo C.A.B.A vs. Gobierno Nacional y Proyecto de la Ley de Emergencia Covid. Otras Implicancias.

Fecha: 03/06/21

Horario: 18:00 hs. a 20:00 hs.

Lugar: Plataforma Digital

Plazo de inscripción: 22/05/21 hasta 02/06/21

Inscripciones: [Clic aquí](#)

FACULTAD DE DERECHO - U.N.C.

Jornada de Conferencias por Docentes de Derecho Público. Ámbito de actualización y debate. Ciclo de Conferencias de actualización en Derecho Público.

Fecha: 16/06/21

Lugar : virtual

Plazo de inscripción: 05/03/21 hasta 09/06/21

Inscripciones: [Clic aquí](#)
